

DR 15 59

Derecho, Asignatura, Derecho Penal II, título Resolución de Casos Prácticos, autor Alfonso Serrano Gómez, fecha de grabación 19 de diciembre de 1983, fecha de emisión 18 de enero de 1984. Nos vamos a ocupar hoy de la resolución de casos prácticos. Quiero hacer referencia o hacer una observación sobre el tema 18 del programa, que se ocupa de la resolución de casos prácticos.

En realidad es un tema que no entra en examen, ya que su contenido sería precisamente en dar a conocer el método seguido para el estudio y resolución de los casos prácticos. En guiones anteriores nos hemos ocupado de algún caso de derecho penal en particular, y si recuerdan podrán observar que el sistema seguido fue el siguiente. Ante un hecho tipificado en el Código Penal puede ocurrir que se trate de un solo delito, que sean dos o más delitos, que haya delitos y faltas, o que haya solamente faltas.

Por otra parte, el delito puede ser doloso o culposos. También cabe la posibilidad de faltas culposas. Téngase en cuenta que no es posible a veces la comisión culposa, como puede ser, por ejemplo, en el delito de violación.

A continuación hay que tener en cuenta el grado de ejecución del delito. El delito puede darse en cualquiera de las formas, consumado, frustrado o intentado, en base a lo dispuesto en el artículo 3º del Código Penal, que dispone este artículo. Son punibles el delito consumado, el frustrado, la tentativa y la conspiración, proposición y provocación para delinquir.

En su párrafo 2º se dice que hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no se producen por causas independientes de la voluntad de la gente. Y el tercero y último párrafo de este artículo 3º dispone. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que deberían producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Como puede apreciarse, no se define en el Código Penal lo que ha de entenderse por delito consumado. No obstante, hay que entender que se da la consumación con la realización completa de los diversos elementos que integran el tipo, es decir, que integran la figura de delito. A veces surgirán dudas entre la frustración y el delito consumado, por lo que es necesario tener que recurrir a la elección del bien jurídico protegido para saber cuándo estamos ante uno u otro grado de ejecución.

Incluso a veces la duda se da entre la tentativa y la frustración. Como sucede, por ejemplo, en el delito de homicidio, pues el disparo dirigido contra una persona que llega a alcanzarle puede dar lugar a dudas sobre la tentativa o frustración, lo mismo que en el supuesto de lesiones. Hay delitos que no admiten, por ejemplo, la frustración, como sucede con la violación o el estupro.

Hay que tener también presente, por otra parte, lo dispuesto en el artículo quinto del Código al

disponer que las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas, exceptuándose las frustradas contra las personas o la propiedad. A continuación hay que tener en cuenta la participación. Una vez que tenemos la ejecución del delito, es decir, la conducta antijurídica está tipificada en una figura del Código Penal, hay que ocuparse del autor o autores, ya que pueden ser uno o más.

Se puede responder el delito en concepto de autor, cómplice o encubridor, pues dispone el artículo 12 que son responsables criminalmente de los delitos faltas los autores, los cómplices y los encubridores. Por otra parte, el artículo 14 del Código Penal dice que se consideran autores, primero, los que toman parte directa de la ejecución de los hechos, segundo, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y tercero, los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiera efectuado. Son encubridores, según lo dispuesto en el artículo 16, los que no siendo autores cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

Son encubridores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, los que con conocimiento de la participación del hecho punible participan en las formas que hemos establecido. Hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 sobre responsabilidad por medios publicitarios, la responsabilidad de directivos u órganos de una persona jurídica, según el artículo 15 bis, que se introduce en la reforma de que ha sido objeto el Código Penal por ley de 25 de junio de 1983, así como el artículo 18 que ahora establece. Están exentos de las penas impuestas a los encubridores, los que lo sean de su cónyuge o de persona a quien se hayan ligados por análoga relación de afectividad de sus ascendientes, descendientes, hermanos por naturaleza, adoptivos o afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hayan comprendido en el número primero del artículo anterior, es decir, del artículo 17 que se ocupa de los encubridores.

Y que hemos dicho que son los que con conocimiento de la perpetración del hecho punible, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución de alguna de las formas que se establecen en este artículo 17 y que ruego a ustedes que lo lean. Tenemos ya el delito, el grado de ejecución y la participación. A continuación hay que tener en cuenta las circunstancias modificativas.

Determinada, por supuesto, la culpabilidad, participación y no existiendo ninguna causa que le estima de responsabilidad, según el artículo 8º del Código Penal, habrá que ver si concurre alguna circunstancia atenuante del artículo 9º o agravante del artículo 10, aunque puede ocurrir que concurren atenuantes con agravantes, incluso la mixta de parentesco del artículo 11 o alguna de las excusas absolutorias, especialmente la del artículo 564 por cuestiones de parentesco o relación familiar. A continuación hay que determinar la pena, que corresponde al autor, al cómplice o al encubridor, así como su participación, según haya sido como autor de un delito consumado, frustrado o intentado. A este respecto habrá que tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes del Código Penal, así como el artículo 61 sobre reglas de aplicación de la pena.

También hay que tener en cuenta la responsabilidad civil recogida en los artículos 19 y siguientes y 101 y siguientes, todos ellos del Código Penal. Vamos a exponer un caso muy breve, por falta de tiempo, para ver cómo se desarrolla toda la problemática esta de la resolución de casos prácticos. A. Un joven de 17 años, por cuestiones amorosas, decide matar a un amigo.

B. Quien le ha quitado la novia. Desde varios días antes a la ejecución viene tramando el modo de realizar los hechos, para lo que compra un cuchillo de grandes dimensiones y estudia la forma más segura de ejecución, que es aprovechar la oscuridad de la noche sabiendo que va a pasar por un hogar solitario y le atacará por la espalda para evitar cualquier reacción de la víctima que pueda poner en peligro su propia vida. El día que va a ejecutar los hechos resulta que B no fue al lugar que solía ir, por lo que ante el fracaso el joven A le va a buscar una discoteca donde sabe que la encontraría.

Una vez en el lugar, y delante de varios jóvenes, le llama a cobarde y amenaza con el cuchillo. B coge una botella de la barra con intención de defenderse, pero no le da tiempo, pues A le da dos cuchilladas, una en el pecho y otra en el estómago, que no le ocasionaron la muerte, pero que tardó en curar cuatro meses y no falleció por haber sido trasladado inmediatamente a un hospital donde se la asistió de forma correcta. Tenemos aquí un delito de asesinato en grado de frustración.

Con respecto a la figura de asesinato dispone el artículo 406, en su número cuarto, que es reo de este delito el que matare a una persona concurriendo a alguna de las circunstancias siguientes, en este caso con premeditación conocida. Se da por supuesto la premeditación, ya que A medita su actuación de forma deliberada y reflexiva desde bastante tiempo atrás y se confirma con la compra del cuchillo. El delito no es consumado, ya que no ha fallecido el agredido, sino frustrado, pues se han practicado todos los actos de ejecución que deberían haber producido la muerte y no se producen por causas ajenas a la voluntad de la gente, como fueron el que la víctima se trasladara a tiempo a un hospital donde fue atendida de forma correcta.

Responde A en concepto de autor, ya que conforme al número primero de artículo 14 ha ejecutado directamente los hechos. Vamos a ver si concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad. No hay agravantes, pues la premeditación cualifica el asesinato.

Existe por otra parte el atenuante de menor edad, al tener más de 16 años y no haber cumplido los 18, según dispone el número tercero del artículo noveno del Código Penal. En cuanto a la pena, el asesinato se castiga con la pena de reclusión mayor en su grado máximo. Es decir, que teniendo en cuenta que la reclusión es de 20 años y un día a 30 años, su grado máximo se extiende de 26 años, 8 meses y un día a 30 años.

Sin embargo, conforme al artículo 65, al mayor de 16 años y menor de 18 se le aplicará la pena inferior en 1 o 2 grados a la señalada por la ley. La pena inferior a la reclusión mayor es reclusión menor de 12 años y un día a 20 años. Correspondería, si se aplicara en grado inferior,

su brado máximo también.

Es decir, que la condena en este caso oscilaría entre 17 años, 4 meses y un día y 20 años. Si se rebajara la pena en 2 grados, que sería la depresión mayor de 6 años y un día a 12 años, y también se aplicara en su grado máximo, la pena sería ahora de 10 años y un día a 12 años. Por último, en cuanto a responsabilidad civil, no hay un criterio uniforme.

Podría ser alrededor de 450.000 pesetas más los gastos de hospital.